



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01304-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Flor Alba Caballero Bolívar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

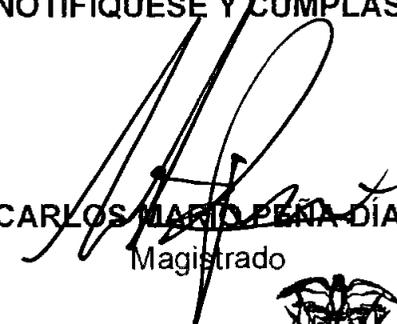
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2017


Secretaría General



155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01458-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Juana Inés Martínez Murillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2017


Secretaría General



175

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01127-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jesús María Hernández Tiria
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

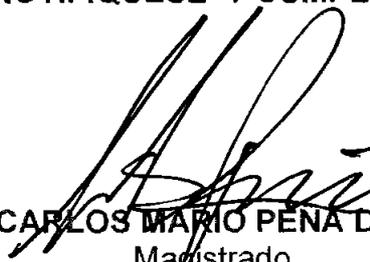
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00766-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marina Roperro Torrado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 05 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00665-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Victoria González Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio San José de Cúcuta.

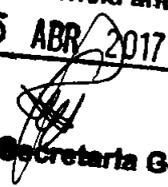
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la apoderada del Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 05 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01255-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Carrillo Moncada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

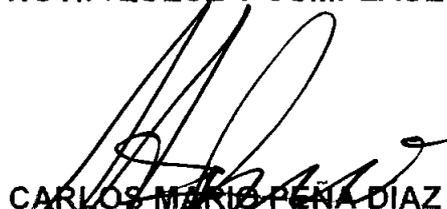
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01442-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Orielso Torrado Avendaño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

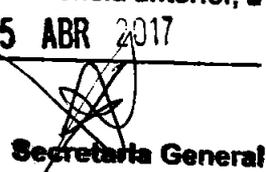

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **05 ABR 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00008-00
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORONA
DEMANDADO: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Martha Liliana Hernández Corona, mediante apoderado judicial, presenta demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación –Congreso de la República, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por los perjuicios causados con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, en tanto que, dicho acto legislativo modificó la vigencia de la convención colectiva suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia- SINTRAELECOL- y la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, lo que conllevó a que se negara la pensión convencional de carácter extralegal a que dice tener derecho la demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales del medio de control, entre ellos, la interposición de la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.2. En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en el medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).”

2.3. De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de reparación directa el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de dos (2) años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre y cuando prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2.4. De las pruebas que obran en el expediente se observa que la presente demanda está dirigida contra la Nación- Congreso de la República, con el objeto de que se indemnice administrativamente a la señora Martha Liliana Hernández Corona, por los presuntos daños irrogados, con la expedición del Acto Legislativo 01 del 2005.

2.5. A la par de lo anterior, se tiene, que revisado el sistema siglo XXI, encontró la Sala, que la demandante presentó inicialmente el medio de control de reparación directa ante esta Corporación el 03 de noviembre de 2015, correspondiéndole el radicado del proceso con No. 54-001-23-33-000-2015-00460-00, M. P. Carlos Mario Peña Díaz; demanda, que fue instaurada en contra de la Nación- Congreso de la República y que tuvo como pretensiones, las siguientes que se resumieron en auto emitido en dicho proceso, así: *“declarar administrativamente patrimonial y solidariamente responsable a la Nación- Congreso de la República por los perjuicios causados a la parte demandante con la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, argumentándose que con dicha norma se afectó su pensión de carácter convencional, que regían antes de la expedición del Acto legislativo, perderían su vigencia el 31 de julio de 2010”*.

2.6. Dicha demanda fue rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad mediante proveído de fecha 21 de enero de 2015, el cual fue confirmado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con providencia de fecha 21 de julio de 2016, bajo la siguiente argumentación:

“(...) En el sub lite, el actor pretende la responsabilidad de la entidad demandada con ocasión “de los perjuicios causados con la expedición del acto legislativo 1 de 2005”.

*En ese sentido, se observa que la parte demandante al pretender la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Congreso de la República de los perjuicios causados, se reitera, como consecuencia de la expedición del acto legislativo No. 1 de 2005, el término de la caducidad del medio de control – reparación directa impetrado por la parte actora debe contarse a partir de la publicación y entrada en vigencia de este acto, esto es desde el **25 de julio de 2005**, según consta en el Diario Oficial No.45.980.*

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente establecido, se tiene que el término de los dos (2) años previstos en el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para

interponer el presente medio de control, corrió desde el 25 de julio de 2005 y venció el 25 de julio de 2007.

En este orden de ideas y siendo la presente demanda interpuesta el día 29 de octubre de 2015¹, se observa que el medio de control – reparación directa, se encuentra caducado por cuanto la oportunidad procesal para presentarlo venció el día 25 de julio de 2007. (...)”.

2.6. Atendiendo los supuestos fácticos descritos y la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la presunta producción de un daño por parte de una entidad pública, de manera que, si la actora interpuso inicialmente una demanda que culminó con un auto de rechazo por caducidad –confirmado por el superior funcional-, debe entenderse, que en esta nueva demanda también se encuentra caducada, pues el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.

2.7. Ello, en la medida que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que culminó con un auto de rechazo debidamente ejecutoriado, impone la obligación, de rechazar la demanda interpuesta en esta oportunidad, como quiera, que **las partes, hechos y pretensiones** objeto de **debate** en la nueva demanda son los mismos de la demanda anterior.

2.8. Dado que la demanda que ocupa la atención de la Sala fue presentada por la parte demandante el 19 de diciembre de 2016 (FI 12) contra la Nación- Congreso de la República, a efectos de que se declare la responsabilidad por los efectos dañinos ocasionados presuntamente con la expedición del acto legislativo 01 del 2005, en la medida que con la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo se modificó la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAELECOL y la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, lo que le impidió a la demandante acceder al reconocimiento de una pensión de carácter extralegal en su calidad de asociada, es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a que en palabras del honorable Consejo de Estado, “*el término de la caducidad del medio de control – reparación directa impetrado por la parte actora debe contarse a partir de la publicación y entrada en vigencia de este acto, esto es desde el 25 de julio de 2005, según consta en el Diario Oficial No.45.980.*”.

2.9. Bajo esta perspectiva, el término para presentar la demanda fenecía el 25 de julio de 2007 y teniendo en cuenta que tanto la conciliación extrajudicial (con radicación 03 de junio de 2015) y la presente demanda (19 de diciembre de 2016), fueron presentadas por fuera de la oportunidad legal, resulta claro que la presente demanda debe ser rechazada de plano por haber operado la caducidad del medio de control.

¹ Fls.1ª – 12 C.1

2.10. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda presentada por Martha Liliana Hernández Corona, mediante apoderado judicial, por haber operado la caducidad.

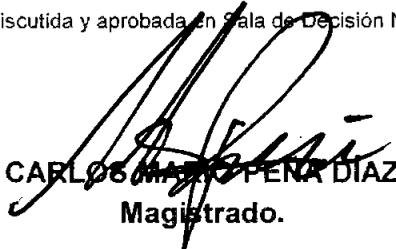
SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho Hugo Rene Villamizar Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder obrante a folio 1 del expediente.

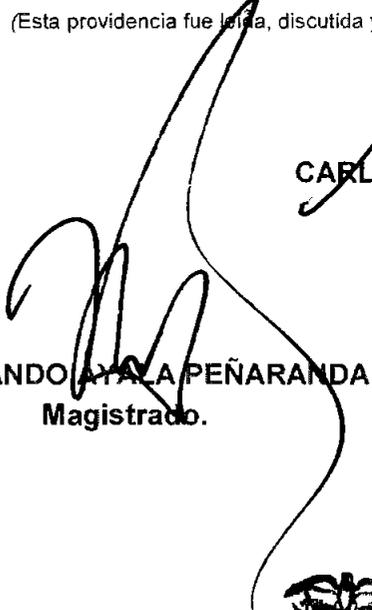
TERCERO: Devolver los anexos de la demanda.

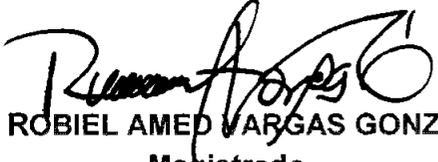
CUARTO. En firme este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 30 de marzo de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01496-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Leonardo Alexis Vera Romero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

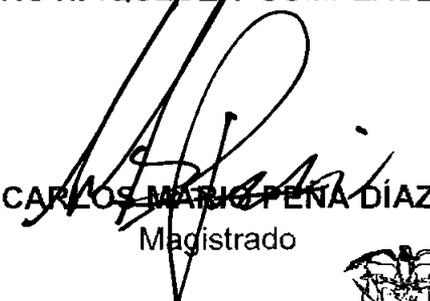
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

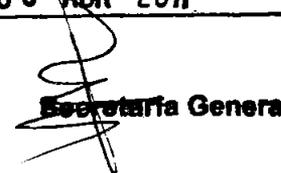

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

a los 05 ABR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00027-00
Actor: Alvaro Villabona Archila
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual confirmó el fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2016 proferido por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, referido a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

05 ABR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00172-00
Actor: José Raimundo Pabón Mendoza
Demandado: Ejército Nacional – Sanidad Militar – Batallón de A.S.P.C.
No. 30 Guasimales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual confirmó el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2016 proferido por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

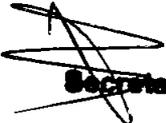

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

el día 05 ABR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00667-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Pedro Antonio Ruiz Núñez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 163), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

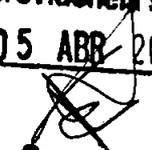
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 ABR 2017


Secretaría General

EJOT
1563**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

PROCESO:	No. 54-001-23-31-000-2014-00207-00
DEMANDANTE:	DIANA ISABEL ARDILA NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA “COPETRA” – BENJAMIN ACOSTA GALVIS – MIGUEL ARDILA ARENAS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
ACCION:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se procede a abrir el asunto de la referencia a etapa de pruebas, para lo cual el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes e intervinientes, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener como pruebas, los documentos aportados por las partes, tanto junto con el escrito de demanda (fls. 74 a 168) y reforma (fls. 702 a 722), como con las respectivas contestaciones y demás intervenciones de las demandadas y llamados en garantía, a las cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.
2. En relación a las pruebas solicitadas por la **parte demandante**:
 - 2.1. **OFICIAR** a la Fiscalía Segunda Especializada de Pamplona, a efecto remita al proceso copia de la investigación y demás actuaciones penales adelantadas por los mismos hechos que dieron origen al presente proceso, en la madrugada del 23 de junio de 2012, en el km 60 +700, vereda Santa Inés, corregimiento de San Bernardo de Bata del Municipio de Toledo, donde ocurrió un accidente de tránsito de un bus de la empresa Copetrán, donde resultaron varias personas fallecidas y lesionadas (número único de noticia criminal 548206106105 2012 80017). Al efecto, se otorga como plazo máximo de 10 días para su recaudo. Una vez allegado lo anterior, en caso de ser necesario, darle el trámite del artículo 174 del CGP contemplado para la prueba trasladada.
 - 2.2. **NEGAR**, por incumplimiento del numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del Código General del Proceso, el recaudo de las documentales pedidas en los numerales 79 (IPS Puesto de Salud San Bernardo de Bata), 80 (E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de la Ciudad de Cúcuta), 81 (E.S.E. Hospital San Juan de Dios), 82 (E.S.E. Hospital del Sarare), 83 (E.S.E. Hospital Local de Los Patios), 84 (E.S.E. Hospital Pedro Antonio Villamizar), 85 (Clínica San José de Cúcuta), 86 (Fundación Cardiovascular de Colombia), 87 (Clínica Comfandi Tequendama), 88 (Fundación Médico Preventiva), 89 (Registrador Municipal de Estado Civil de Toledo – Norte de Santander), 90 (Periódico Q’Hubo), 91 (Instituto de Medicina Legal de Pamplona), 92 (Instituto de Medicina Legal Unidad Básica de Cúcuta), 93 (Instituto de

Medicina Legal Unidad Básica de Pamplona), 94 (Instituto de Medicina Legal Dirección Seccional de Arauca), 95 (Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada – COPETTRAN), 96 (Instituto Nacional de Vías – INVIAS Territorial Norte de Santander), 97 (Municipio de Toledo), 98 (Dirección de Tránsito de Floridablanca), 99 (Alcaldía de Saravena), 100 (Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de Toledo), 101 (Corregidora de Policía de San Bernardo de Bata), 102 (Personería Municipal de Toledo), del literal “que por secretaria se oficie” del acápite de pruebas de la demanda y reforma, vistas en folios 135 a 155 y 708 a 713. Igual decisión se toma respecto de la documental pedida en la reforma de la demanda con destino a la Dirección de Transito de Bucaramanga, vista en folio 716.

Lo anterior, por cuanto el artículo 173 del Código General del Proceso establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, y en el plenario la parte solicitante de la prueba no demostró el cumplimiento de dicha carga procesal, es decir, no aportó directamente las referidas pruebas a las cuales pudo tener acceso mediante derecho de petición, ni demostró que procuró la consecución de las mismas y fueron denegadas. Adicionalmente, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto procesal es un deber de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

- 2.3. **ESCUCHAR** los testimonios de la señora ALEYDA CAMARGO VALENCIA, en su condición de Corregidora de Policía de San Bernardo de Bata, quién realizó diligencia de inspección al sitio de los hechos el 29 de junio de 2012, del señor GUSTAVO EDUARDO LEAL RAMÓN, Perito Auxiliar de la Justicia que rindió dictamen dentro de la investigación penal adelantada por el hecho dañino, y del señor RUBEN DARÍO RICAURTE, para que declaren acerca de las circunstancias de ocurrencia del hecho dañino. Para tal efecto, se fija como fecha y hora para su práctica el día **5 de mayo de 2017, a partir de las 9:00 AM.**
- 2.4. **NEGAR** los testimonios de los señores JOSE RINCÓN, Director de la Defensa Civil de Saravena, y MIREYA CAMACHO MEDINA, Gerente de la empresa Cootransarare Ltda., por inconducentes e inútiles para determinar los hechos que se pretenden acreditar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del CGP, ya que éstas personas no participaron en la ocurrencia del hecho dañoso, ni son las idóneas para dar cuenta sobre las medidas que se tomaron para evitar el accidente, el estado y naturaleza de la vía.
- 2.5. **ESCUCHAR** los testimonios de los señores y señoras NELSON ANDRES ACOSTA ACUÑA, ANA ROSA RODRIGUEZ DELGADILLO, GILDOVER ESPINEL QUINTERO, AURA MILENA DUARTE CAICEDO, ANA GILMA MORENO ARIZA, ROSA BELÉN QUIROGA, MARGARITA CASTRO MESA, FLOR ALBA BAEZ BAEZ, PAULA ANDRES CELIS CASTRO, YURI PATRICIA ARANGO, JAIME JORGE CARDOZO LÓPEZ, MARÍA ANGELA MEDINA, AMÉRICA BLANCO, DANY PATIÑO BARBOSA, ALBA MARCELA DUEÑAS HERNÁNDEZ, MÓNICA PAOLA BLANCO NAVARRO, ANGELA PATRICIA BLANCO NAVARRO, CLAUDIA YANET ORDUZ JAIMES, AURELIO LOPEZ DUEÑEZ, TEOFILDE MURILLO, ROZO ABEL JIMENEZ QUIROGA,

LEIDY MILENA PINZON SANCHEZ, ARLY BELTRAN LOPEZ, SILVIA CARRILLO, ERIKA PATRICIA CUADROS CASTILLO, IVAN DARÍO LIZCANO QUINTERO y ÁNGEL MARIA DAZA, para que declaren acerca de las circunstancias de ocurrencia del hecho dañino. Para tal efecto, se fija como fecha y hora para su práctica el día **5 de mayo de 2017, a partir de las 10:00 AM.**

- 2.6. **ESCUCHAR** los testimonios de los señores y señoras LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, BLANCA LIBIA HENAO CIRO, DARLYS DANEYDA MEDINA POSSO, RAMIRO SANCHEZ ACUÑA, CARMELA RAMIREZ CELON, RITO ANTONIO CAMACHO SIERRA, BENJAMIN CUBIDES, MIGUEL CABALLERO JAIMEZ, FLAMINIO ALVAREZ TOVAR, MARTIN JÁCOME TELLES, ZULAY PEÑALOZA SANCHEZ, ADELAIDA RODRIGUEZ FRANCO, LUZ STELLA MORA LUQUE, ANA SUSANA CAMACHO RODRIGUEZ, HEIDER MANUEL FRANCO MOJICA, JAIRO MONROY, MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO, HERNANDO ERNESTO MANOSALVA SALCEDO, JOSÉ ÁLVARO FLÓREZ TOLOZA, YOLANDA PEDRAZA LOPEZ, ANGIE MILENA CARRERO FUENTES, ZORAYDA ALFONSO GÓMEZ, ANDREINA GÓMEZ JARAMILLO, MARIA OFELIA JAIMES MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ PEÑA, IVÁN ANTONIO GARCÍA, DIANA MARCELA DUARTE ESCAMILLA, JOSÉ MANUEL GARRIDO SOSA, LEYSA KARINA MOLANO TOVAR, ROBERTO ALEJANDRO VARGAS MELENJE, MARIO ANDRÉS AGUDELO GIRALDO, LUZ YENY GIRALDO BECOCHE, YORMAN BALTAN COLORADO, RIBELINO VARGAS MELENJE, quiénes depondrán acerca de las relaciones afectivas que existían y existentes con las víctimas del hecho dañino, ingresos, actividad laboral y económica desempeñada, y perjuicios sufridos. No se librará despacho comisorio, pues conforme lo establecido en los artículos 37 y 171 del CGP, el Juez practicará personalmente todas las pruebas y diligencias. Para la práctica de la prueba, se fija como fecha y hora el día **12 de mayo de 2017, a partir de las 9:00 AM.**

Se le recuerda a la parte solicitante de las pruebas testimoniales previamente decretadas, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, tiene el deber de procurar por la comparecencia de los testigos en la fecha y hora programada en la sede del Tribunal, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá solicitarlas ante la Secretaría de la Corporación, en los términos del artículo anteriormente enunciado.

- 2.7. **DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor BENJAMÍN ACOSTA GALVIS, en su condición de conductor del vehículo implicado en el hecho dañoso, para que absuelva cuestionamientos relacionados con las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso. Para la práctica de la prueba, se fija como fecha y hora el día **12 de mayo de 2017, a partir de las 3:00 PM.**
- 2.8. **NEGAR** el interrogatorio de parte de los señores MIGUEL ARDILA ARENAS y el Representante Legal de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COPETRAN, por inconducentes e inútiles para determinar los hechos que se pretenden acreditar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del CGP, ya que éstas personas no participaron en la ocurrencia del hecho dañoso, ni son las idóneas para dar cuenta sobre las medidas que se tomaron para evitar el accidente, el estado y naturaleza de la vía.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de citar para interrogatorio de parte al Director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Gobernador de Norte de Santander, Alcalde Municipal de Toledo y al Director General de la Policía, se tiene que el artículo 217 del CPACA estipula que “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”, sin embargo, podrá pedirse que los representantes legales de dichas entidades rindan un informe bajo juramento sobre los hechos materia de debate, amparado en el mismo apartado procesal.

Por lo tanto, se **ORDENARÁ** al Director del Instituto Nacional Vías – INVIAS, al Gobernador de Norte de Santander, al Director General de la Policía Nacional y al Alcalde del municipio de Toledo, rendir un informe escrito bajo juramento sobre los hechos materia de litis en el presente proceso, advirtiendo que el no acatamiento de ésta directriz hace susceptible al servidor público de una multa entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes. Para lo anterior, se dispondrá de un término de 15 días.

2.9. NEGAR la prueba pericial pedida en el literal D del acápite de pruebas de la demanda, visto a folios 162 a 165, para determinar el estado de la vía para la fecha de ocurrencia del hecho dañino, si había o no señalización, si la vía estaba iluminada, si es del orden nacional, departamental o municipal, si cumple con las especificaciones técnicas de construcción y los estándares de seguridad establecidos, estudio de estabilidad y conformación de la banca, seguridad de la vía, análisis de la capacidad de soporte y cargas transitorias de talud, operabilidad y condiciones de la vía. Lo anterior, por cuanto no reúne los requisitos legales para su procedencia establecidos en los artículos 226 y siguientes del CGP, por cuanto “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, luego la parte interesada tiene la responsabilidad y está obligada a acompañar la experticia junto con la demanda, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.

2.10. En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza presentado por el apoderado de la parte demandante, el artículo 151 del CGP regula su procedencia “*a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la situación fáctica de la parte demandante no se subsume dentro de los supuestos de la norma citada, puesto que la demanda tiene como objeto de disputa la suma de 90520 SMMLV producto de indemnizaciones por daño moral, daño material y cambio de condiciones de existencia, constitutivos de derecho litigioso adquirido a título oneroso, y además, no se aportan pruebas suficientes que permitan acreditar que los reclamantes efectivamente se encuentran en incapacidad de cancelar los gastos que requiere el proceso.

En virtud de lo anterior, se **niega la solicitud** de amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante.

903
1565

2.11. DECRETAR, a cargo de la parte demandante, la práctica de valoración de la pérdida o disminución de la capacidad laboral de los señores y señoras LAURA SOFIA ROJAS SALINAS, ANA ROSA RODRIGUEZ DELGADILLO, SILVIA EUGENIA CARRILLO SANCHEZ, GILDOVER ESPINEL QUINTERO, AURA MILENA DUARTE CAICEDO, ANA GILMA MORENO ARIZA, ROSA BELÉN QUIROGA, MARGARITA CASTRO MESA, JIMMY JOSÉ HERNANDEZ N., FLOR ALBA BAEZ BAEZ, TATIANA MARIBEL GALVIZ BAEZ, LUIS EDUARDO MALDONADO WILCHES, JOSE DAVID ESPINEL DUARTE, PAULA ANDREA CELIS CASTRO, JUAN ANTONIO GARRIDO, ROSA INSOLINA JIMÉNEZ, MICHEL DAYANA DELGADO, YURI PATRICIA ARANGO, SOL ALEJANDRA RODRIGUEZ, JAIME JORGE CARDOZO LOPEZ, MARIA ANGELA MEDINA, AMERICA BLANCO, DANIEL ALEXANDER CARDENAS BLANCO, DANY PATIÑO BARBOSA, ALBA MARCELA DUEÑAS HERNANDEZ, MARIELA ARDILA SUAREZ, MANUEL ENRIQUE UBARNE ARDILA G., MONICA PAOLA BLANCO NAVARRO, ANGELA PATRICIA BLANCO NAVARRO, CLAUDIA YANETH ORDUZ JAIMES, SAMUEL DAVID SANDOVAL ORDUZ, AURELIO LOPEZ DUEÑES, TEOFILDE MURILLO, CESAR FELIPE RIZO MURILLO, ROSO ABEL JIMENEZ QUIROGA, LEIDY MILENA PINZON SANCHEZ, ARLY BELTRAN LOPEZ, SILVIA CARRILLO, ERIKA PATRICIA CUADROS CASTILLOS, IVAN DARÍO LIZCANO QUINTERO, ANGEL MARIA DAZA, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con pago a cargo de la parte demandante. La prueba deberá ser practicada con la presencia de los pacientes, teniendo en cuenta toda la documentación necesaria y pertinente que se ha ordenado con antelación, y las historias clínicas y demás. Al efecto, se otorga como plazo máximo para su práctica 30 días.

3. En relación a las pruebas solicitadas por la **parte demandada**:

3.1. De la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRAN** (fls. 987-988) y el señor **BENJAMIN ACOSTA GALVIS** (fls. 1162):

3.1.1. En cuanto a la solicitud de copia del proceso penal adelantado por el hecho dañino por la Fiscalía Segunda Especializada de Pamplona, ya fue ordenado con antelación en el numeral 2.1 de la presente providencia, atendiendo solicitud de la parte demandante.

3.1.2. **NEGAR** los testimonios de los señores JOSE JACINTO VERA LOZADA y JAIRO RUIZ GÓMEZ, por no cumplirse con la carga procesal establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* (Negrillas fuera de texto). En cuanto al testimonio de la señora ALEYDA CAMARGO VALENCIA, en su condición de Corregidora de Policía de San Bernardo de Bata, ya fue ordenado con antelación en el numeral 2.3 de la presente providencia, atendiendo solicitud de la parte demandante.

3.1.3. **DECRETAR** el interrogatorio de parte de los señores y señoras SILVIA EUGENIA CARRILLO SANCHEZ, LUIS EDUARDO MALDONADO WILCHES, MARIELA ARDILA SUAREZ, ROSA INSOLINA JIMENEZ RUIZ y JIMMY JOSE HERNANDEZ ÑAÑES, para que absuelva cuestionamientos relacionados con las circunstancias en que se produjo

el hecho dañoso. Para la práctica de la prueba, se fija como fecha y hora el día **12 de mayo de 2017, a partir de las 3:00 PM.**

3.2. Del INVIAS (fl. 1100):

3.2.1. NEGAR la prueba documental con destino a la Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada – COPETTRAN, Instituto de Medicina Legal de Pamplona, y la IPS Puesto de salud de San Bernardo de Bata, pues la parte interesada no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del Código General del Proceso.

3.3. Del llamado en garantía SEGUROS LA EQUIDAD (fl. 86 C. llamamiento garantía):

3.3.1 En cuanto al interrogatorio de parte del señor BENJAMÍN ACOSTA GALVIS, en su condición de conductor del vehículo implicado en el hecho dañoso, ya fue ordenado con antelación en el numeral 2.7 de la presente providencia, atendiendo solicitud de la parte demandante.

3.4. Del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls. 192-193 C. llamamiento garantía):

3.4.1. NEGAR la prueba documental con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, Corregidora de San Bernardo de Bata y la Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada – COPETTRAN, pues la parte interesada no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del Código General del Proceso.

3.4.2. En cuanto a la solicitud de copia del proceso penal adelantado por el hecho dañino por la Fiscalía Segunda Especializada de Pamplona, ya fue ordenado con antelación en el numeral 2.1 de la presente providencia, atendiendo solicitud de la parte demandante.

3.5. El DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no hicieron solicitud probatoria alguna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **05 ABR 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

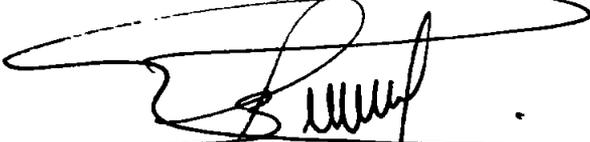
Expediente:	54-001-33-33-003-2013-00597-01
Demandante:	Carina Candelaria Gil Coronado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando lo procedente es, atendiendo solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada presentada por el apoderado de la parte demandante, correr traslado al demandado por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 26 de enero de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en folios 6 del expediente, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por intermedio de [Firma], notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

05 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2016-01336-00
ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA OMAÑA ROMÁN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP –SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Una vez efectuadas las correcciones ordenadas mediante auto anterior, la Sala procederá a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, advirtiendo desde ya que SALUDCOOP IPS (liquidada), no hará parte de la presente Litis, en calidad de demandada, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 002667 del 31 de enero de 2017, expedida por el Agente Especial Liquidador, mediante la cual, se decidió:

“DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social –FOSYGA, al Consorcio SAYP, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con Nit 830.106.376-1.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y

Protección Social- FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente liquidador de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO identificado con CC. No. 77.019.424, expedida en Valledupar-Cesar, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

“Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 de 31 de enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOP EN LIQUIDACIÓN (...) se encuentra liquidada, por lo cual, a partir del 31 de enero de 2017 (fecha de esta resolución); ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOP en liquidación, (...) AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.”

1.2. Teniendo en cuenta lo señalado en la resolución anterior y que en virtud de lo normado en el artículo 117 del Código de Comercio, la única prueba para demostrar la representación legal de la sociedad es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, se rechazará la pretensión incoada en contra de la IPS SALUDCOOP en liquidación, por la imposibilidad jurídica de vincularla como parte demandada en la presente Litis, como quiera, que la liquidación de la IPS SALUDCOOP finalizó y que como consecuencia de lo anterior, termina la vida jurídica de la sociedad.

2. De otra parte, por haberse cumplido los requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.–, frente a los demás aspectos de la demanda, se dispone:

2.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetran a través de apoderado debidamente constituido, las siguientes personas, quienes fungirán como parte demandante en esta litis: **Claudia Liliana Omaña Román** identificada con CC. 60.386.412 expedida en Cúcuta quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **Jesús Eduardo Omaña Román; Martha Esperanza Díaz Contreras** identificada con CC. 27.805.237 expedida en Salazar– quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **María Camila Valero Díaz y María**

Fernanda Valero Díaz, así como, **Martin Eduardo Omaña Román** identificado con CC. 1.090.367.776 expedida en Cúcuta quien actúa en nombre propio.

2.2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico alejocorman@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

2.3. Téngase como parte demanda a la Nación- Ministerio de salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop EPS (en liquidación), entidades que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tienen capacidad para comparecer al proceso, representadas por el Ministro de Salud y Protección Social, el Superintendente Nacional de Salud y el Agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS en liquidación.

2.4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso–, póngase de presente la obligación contenida en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. tendiente a suministrar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

2.5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

2.6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

2.7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA y SU**

CORRECIÓN a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

2.9. Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

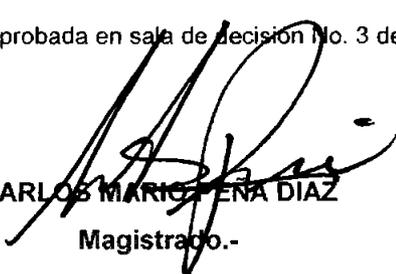
PRIMERO: RECHAZAR la pretensión incoada en contra de la IPS SALUDCOOP, por la imposibilidad jurídica de vincularla como parte demandada en la presente Litis, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, bajo las previsiones consignadas en el presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho Luis Alejandro Corzo Mantilla, como apoderado de la parte demandante en la presente Litis, conforme a los poderes aportados a folios 1 a 3 de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 30 de marzo de 2017)


CARLOS MARIQUERENA DÍAZ

Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

267



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00316-00
Demandante:	Alix Yirley Vargas Torrado
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 5 de abril de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **18 de abril de 2017 a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

CÍTESE a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

05 ABR 2017

Secretaría General



277

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00294-00

Actor: Nancy Amparo Villamizar Jaimes y otros.

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan De Dios De Pamplona, Departamento Norte de Santander, Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Municipio de Chitagá, I.P.S. Centro de Salud Chitagá.

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pamplona de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00294-00
 Accionante: Nancy Amparo Villamizar Jaimes y otros
 Auto

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subrayas y Negritillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (ii) la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y (iii) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de estimación razonada de lo siguiente:¹

“ (...) DAÑO MORAL: (INMATERIAL)

- 100smlmv YOHANA MARIZA JAIMES FLOREZ
- 100smlmv OLMAN ANTONIO JAIMES VILLAMIZAR
- 100smlmv RITA JULIA FLOREZ CARVAJAL
- 100smlmv PRINCIPE JAIMES
- 70smlmv TEODOLINDA JAIMES VILLAMIZAR
- 70smlmv MYRIAM JAIMES DE VILLAMIZAR
- 70smlmv GUILLERMINAJAIMES DE RIVERA
- 70smlmv GLORIA JAIMES VILLAMIZAR

¹ Ver folios del 46 al 47 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00294-00
 Accionante: Nancy Amparo Villamizar Jaimes y otros
 Auto

- 70smlmv IRENE JAIMES VILLAMIZAR
- 70smlmv HUMBERTO JAIMES VILLAMIZAR
- 70smlmv JOSE FRANCISCO MORA JAIMES
- 70smlmv NEIBY GERALDINE JAIMES VILLAMIZAR
- 70smlmv YURANTY PAOLA JAIMES VILLAMIZAR
- 50smlmv NANCY AMPARO VILLAMIZAR JAIMES
- 50smlmv NESLY YURITHZA YULIANA JAIMES JAIMES
- 50smlmv JULIETH PAOLA CARVAJAL
- 50smlmv DANIEL ANDREY CARVAJAL
- 50smlmv CRISTHIAN HUMBERTO ANTOLINEZ JAIMES:
 \$1.041.075.540

+ **LUCRO CESANTE (PERJUICIO MATERIAL):**
 \$2.179.530.720,68 (venta cultivo tomate) + \$66.0469.385,48
 (venta cultivo alverja)

=TOTAL: \$3.286.652.646,16 (tabla estimativa anexa)"

Además de ello en oficio de corrección de la demanda, de fecha 28 de marzo de 2017 que obra a folio 234 a 274, la parte demandante realiza la asignación respecto del lucro cesante así:

"(...) para el caso del lucro cesante, las asignación ha de ser así: 50% repartido en partes iguales para los hijos y la cónyuge del difunto; 50% repartido en partes iguales para los demás familiares (...)"

De lo anterior se concluye que el valor de la pretensión mayor al momento de la interposición de la demanda, es por concepto de lucro cesante futuro en favor de los hijo y cónyuge del señor José Antonio Jaimes Villamizar, en cuantía de 794.319 S.M.L.M.V. equivalentes a QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON DOS CENTAVOS (\$547.775.441.02), los cuales superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para el momento de la presentación de la demanda, que equivalen a SEICIENTOS OCHENTE Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$689.616), proceso sobre el cual es competente este el Tribunal Administrativo en primera instancia, para el medio de control de reparación directa.

Ahora bien respecto del estudio de este caso en concreto, tiene a bien este despacho, que si bien en la demanda se presentó como cuantía estimada la anteriormente descrita, al realizar la debida liquidación conforme lo estableció el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 32912 del 28 de enero de 2015 bajo el expediente 05 001 23 31 000 2002 03487 01, en el cual para el caso en que dicha corporación estaba estudiando determino:

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00294-00
 Accionante: Nancy Amparo Villamizar Jaimes y otros
 Auto

“7.3.2 Lucro cesante futuro para WALTHER DAVID JIMENEZ JIMENEZ

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de esta Sentencia hasta la expectativa total de vida del señor Walther David Jiménez Jiménez.

- *El señor Walther David Jiménez Jiménez nació el 6 de diciembre de 1984, para la época en que estuvo apto para entrar a la vida laboral, es decir, cuando tenía 18 años de edad, según las tablas de mortalidad proferidas por la entonces Superintendencia Bancaria, su expectativa de vida equivale a 57,82 años que en meses son 693,84*
- *Periodo futuro (n): 548,14 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida del señor Walther David Jiménez Jiménez (693,84 meses) y el periodo consolidado (145,7 meses)*
- *Ra: \$344.646,7*

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

$$S = \$344.646,7 \times \frac{(1+0,004867)^{584,14} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{584,14}} = \$65.866.288,94$$

TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 138.712.539,33”

Al aplicar dicha fórmula de liquidación respecto del monto que percibía el difunto señor Jaimes Villamizar, frente a los años de probabilidad de vida que aún le sobrevinían según la estadística del DANE para el periodo de fallecimiento de este, queda denotado para este despacho que la cifra estimada por la parte demandante es elevada, para la que se ajusta como tal respecto del lucro cesante futuro, anteriormente descrito tal cual lo establece el Honorable Consejo de estado.

Así las cosas respecto a el lucro cesante, por la venta de tomates tiene este despacho que el monto real que resultaría de la aplicación de dicha fórmula liquidadora expuesta por el Consejo de Estado, sería \$820.825.835,5 OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS, y respecto de la venta de alverjas sería \$223.861.591,5 DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS; dando como total del monto del lucro cesante MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS, que al realizar la repartición de acuerdo a las asignaciones de reconocimiento solicitadas en la corrección de la demanda,

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00294-00
Accionante: Nancy Amparo Villamizar Jaimes y otros
Auto

de fecha 28 de marzo de 2017 que obra a folio 234 a 274, la pretensión mayor que para el caso en concreto sería la de los hijos y la cónyuge en proporciones iguales, es de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS \$174.114.571,16 LOS CUALES EQUIVALEN A 252,53 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), los cuales no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para el momento de la presentación de la demanda, que equivalen a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$689.616), proceso para lo cual por determinación de cuantía no es competente el Tribunal Administrativo.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pamplona a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Pamplona, previas las anotaciones a que haya lugar.

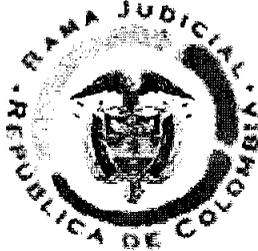
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ÚNICA DE RECURSOS
Se notifica en SEDEJO, martes 4 de
abril de 2017 a las 8:00 a.m.

05 ABR 2017

Secretaría General



767/2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01
Demandante: TRASAN S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transportes
Vinculado: Catatumbo Traindls S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)¹, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 8547 de 21 de mayo de 2015, 20493 de 5 de octubre de 2015 y 016875 de 26 de mayo de 2016, por medio de los cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sanciona a la demandante con multa y cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte, y se resuelven los recursos interpuestos.

Cuestión previa:

Antes de abordar el estudio de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, necesario se hace precisar el que se concediera por parte del A-quo² recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Ministerio de Transporte y los propietarios de los vehículos vinculados al parque automotor de Trasan S.A., entre ellos la señora Sandra Liliana Reyes, representante legal de Catatumbo Traindls S.A.S.

¹ Folios 15 a 19 del cuaderno de medida cautelar.

² Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

Respecto de las dos primeras entidades se entenderá bien concedido el recurso, por cuanto ostentan la condición de demandados al momento de la notificación personal del auto que corrió traslado de la medida cautelar, situación que no aconteció respecto de los últimos en cita³, toda vez que quienes elevaron dichos memoriales en procura de manifestar su oposición o inconformismo con la providencia en mención, pese habérseles requerido por el A-quo a efectos cumplieran los requisitos contemplados en los artículos 160 y 224 de la Ley 1437 de 2011, no cumplieron tal exigencia, solo la señora Sandra Liliana Reyes, quien sí bien acreditó el interés directo para actuar como tercera interesada en calidad de representante legal de Catatumbo Traindls S.A.S., solo hasta el pasado 24 de enero, se dispuso la vinculación de la empresa, en atención y con ocasión a los escritos que elevaran.

Al respecto ha de precisarse que se procuró por personas naturales la interposición de recursos, sin que mediara poder alguno otorgado a profesional del derecho, puesto que estos en ese momento no habían ejercido el derecho de postulación, conforme y lo prevén los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P. y sí bien con posterioridad, como se indicó en precedencia, la señora Sandra Liliana Reyes Hupendo, otorgó poder a profesionales del derecho, como lo acredita el folio 194 del cuaderno principal, mediante proveído donde se les vincula y reconoce personería, esto aconteció con posterioridad al término que contaban para recurrir la providencia que decretó la medida cautelar, por lo que tomaron el proceso en el estado en el que se encontraba a partir de la notificación de la providencia que ordenó vincular a la empresa Catatumbo Traindls S.A.S.

En virtud de lo anterior no se atenderán las solicitudes interpuestas vistas a folios 47 a 55 del cuaderno de medida cautelar, no obstante se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, debidamente concedidos.

1. De la solicitud de medida cautelar:

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Trasan S.A., demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 008547 de mayo 21 de 2015, 20493 de 5 de

³ Propietarios de los vehículos vinculados al parque automotor de Trasan S.A., entre ellos la señora Sandra Liliana Reyes.

268 240

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

octubre de 2015 y 016875 de 26 de mayo de 2016, por medio de los cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sanciona a la demandante con multa y cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados con motivo de la sanción.

Mediante escrito separado la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos demandados, los cuales según su dicho fueron expedidos de manera irregular, con violación al debido proceso y al derecho de defensa, así como el derecho de contradicción. En igual sentido solicita se ordene la medida administrativa que se considere pertinente para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Como fundamentos facticos refiere que los evidentes violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, afectan no sólo a la demandada sino al conglomerado de personas tales como empleados, propietarios, conductores, habitantes de los Municipio de Convención, El Tarra, La Gabarra debido a la cancelación de la habilitación para prestar el servicio de transporte.

Señala que la presente medida cautelar pretende evitar un perjuicio irremediable no sólo de la empresa sino de los empleados de la misma, sus familias quienes están viendo vulnerados sus derechos fundamentales a una vida digna y al mínimo vital, dada la sanción impuesta a la empresa Trasan S.A., al quedarse sin empleo debido a la decisión administrativa que impuso una sanción tan drástica consistente en la cancelación de la operación de rutas nacionales y multa considerable sin antes ordenar la suspensión como primera medida, debiendo ordenar un plan de mejoramiento o de optimización en un plazo perentorio e improrrogable, mínimo de tres meses conforme a lo dispuesto en la Ley 336 de 1996.

En igual sentido arguye la violación del debido proceso por parte de la Superintendencia al no otorgar oportunidad para el decreto y práctica de pruebas solicitadas en el procedimiento administrativo.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

Fundamenta su petición como se ha indicado en la violación al debido proceso y al derecho de defensa bajo los siguientes reparos:

➤ **Omisión en el decreto y práctica de pruebas –No existió pronunciamiento a la solicitud de pruebas.**

Refiere que los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 son claros en establecer que se podrán solicitar las pruebas que se consideren pertinentes y así mismo, que una vez presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere del caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

Al respecto arguye que la parte demandante nunca tuvo la oportunidad para la práctica de pruebas, en razón a que en ningún momento existió un pronunciamiento acerca de la solicitud de pruebas hecha en los descargos presentados en la investigación, solo en la resolución que falló la investigación administrativa, se procedió a negar las pruebas requeridas, debiéndose hacer un pronunciamiento dentro del trámite en auto por separado, para poder ejercer el derecho de defensa, con pruebas legalmente solicitadas.

➤ **Indebida aplicación de la sanción – Debía suspenderse la habilitación antes de su cancelación.**

Señala que el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 establece las sanciones y procedimientos, consagrando como sanciones la suspensión y la cancelación de habilitaciones de empresas de transporte, en los artículos 47 y 48 de la citada normatividad, omitiéndose en el presente caso la aplicación de la sanción consistente en la suspensión de la habilitación como primera medida coercitiva, la cual debe estar precedida por la imposición de tres multas dentro del mismo año en que se inicia la investigación, pudiéndose constatar la inexistencia de las mismas, por lo que ni si quiera se podría imponer la sanción de suspensión.

➤ **Omisión del término para superar las falencias administrativas.**

Indica que en el proceso sancionador de la referencia, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, debió la entidad demandada conceder el término mínimo

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

162/97

de tres (3) meses para superar las observaciones encontradas dentro de la investigación administrativa, situación que no aconteció.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la Jueza Novena Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 08547 de 21 de mayo de 2015 por medio de la cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transportes Terrestre Automotor ordenó sancionar a TRASAN S.A. con multa de 200 s.m.l.m.v. y la cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial; la Resolución 20493 de 5 de octubre de 2015 por el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición interpuesto por TRASAN S.A. contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar el citado acto administrativo; y la Resolución N° 016875 del 26 de mayo de 2016 por la cual el Superintendente de Puertos y Transportes resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar dicho acto administrativo.

La anterior decisión se profirió con fundamento en lo siguiente:

Advierte la Jueza de primera instancia respecto a las causales relativas a: i) La indebida aplicación de la sanción (debiéndose suspender la habilitación antes de la cancelación), no existe material probatorio suficiente para determinar si la causal invocada por la Superintendencia de Puertos y Transporte es correcta⁴, o si las

⁴ No cumplirse con lo señalado en los numerales 4.14, 4.21 y 4.22 del informe de vista de inspección, y no demostrar la enervación de las deficiencias presentadas dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres meses contados a partir del 2 de abril de 2014, Trasan S.A. era merecedora de la sanción de la cancelación de la habilitación, dispuesta en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, por considerar que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la licencia no corresponden a la realidad, sin ser superadas las deficiencias en el término de 3 meses concedido. Dichas deficiencias se concretaban en el incumplimiento del 3% del parque automotor de propiedad de la empresa o de los socios en la modalidad de pasajeros por carretera, la vinculación de la totalidad de vehículos al Ministerio de Transporte, contar con contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora, encontrándose operando en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, contar con el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos, falta de aportes por parte de todos los vehículos de la empresa al Fondo de Reposición, y realizar el reporte mensual al Ministerio de Transporte de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición (Folios 16 y 17 del expediente).

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

deficiencias alegadas debían encuadrarse en otra causal que fuere susceptible de multa o suspensión; el reparo de la ii) Omisión del término para superar las falencias administrativas, corre igual suerte, de no ser demostrado, en la medida que el A-quo encontró que con anterioridad a la investigación administrativa contra la Empresa TRASAN S.A. realiza mediante resolución N° 02973 del 23 de enero de 2015 visita a la demandante, poniendo conocimiento suyo las deficiencias advertidas con el objeto de que fuesen corregidas en el término de tres (3) meses, sin embargo, no obra en el expediente material probatorio suficiente para inferir que dicho término es el mismo al cual hace referencia el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1993, por lo que no es posible establecer en este momento procesal si a TRASAN S.A. le fue omitido o no el término que dispone la norma en cita para superar las falencias administrativas.

Ahora bien, y en lo que respecta a los reparos que hicieron prosperar el decreto de la medida cautelar se tiene el relacionado con la omisión en el decreto y práctica de pruebas, al que señala la Jueza de primera instancia que en la parte considerativa de la Resolución N° 8547 de 2015, la Superintendencia negó la práctica de pruebas en el mismo acto administrativo en el cual se falló la investigación disciplinaria administrativa adelantada contra Trasan S.A., lo que confrontado con los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, normas invocadas por la parte demandante y las pruebas aportadas al proceso, se deriva que la demandada pudo incurrir en la omisión de decreto y práctica de pruebas, lo que conllevaría a una posible violación del debido proceso.

Así mismo, y en atención al argumento de la violación de los derechos a la vida digna y al mínimo vital de las personas vinculadas laboralmente a Trasan S.A. refiere el A-quo que se observan los contratos de trabajo a término indefinido celebrados con la demandante para la prestación del servicio como conductores, auxiliares de taquilla, taquillero de terminal, de taquilla y turnador (los cuales según la providencia reposan a folios 90 a 130 del expediente); los contratos de vinculación celebrados entre Trasan S.A. y los propietarios de vehículos, para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor y colectivo de pasajeros en el radio de acción autorizado por la autoridad competente y declaraciones extraprocesales de personas que manifiestan derivar su sustento y el de sus familias de la actividad desempeñada en la empresa Trasan S.A., concluyendo que la cancelación de la habilitación de

770292

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

Trasan afecta los citados derechos fundamentales, al quedarse desprovistos de empleo, afectando su calidad de vida.

3.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. De la Superintendencia de Puertos y Transporte:

La parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación⁵ contra la decisión citada anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar señala que la medida de suspensión de actuaciones administrativas sólo se debe acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en todo caso el Juez indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Agrega que el C.P.A.C.A. en su artículo 231 dispone el conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto, resaltando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda. Señala que la Jurisprudencia⁶ al respecto insta al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida si no que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto, obligando al Juez Administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, situación que debe ser tan evidente que no exista duda de dicha transgresión.

Refiere que en el caso concreto el demandante tanto en el texto de demanda como en el de medida cautelar invoca como presuntas normas violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, los artículos 47, 48, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, y como cargos de nulidad: i) Indebida aplicación de la sanción, debía suspenderse la habilitación antes que su cancelación, ii) Omisión en el término para superar falencias administrativas, iii) Omisión en el decreto y práctica de pruebas.

⁵ Fls. 21 a 26 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicado N° 11001 03 24 000 2013 00018 00 CP Guillermo Vargas Ayala.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

Reseña que de la lectura del auto apelado se observa que el A-quo efectúa un análisis ligero de los actos administrativos demandados frente a las normas invocadas por el actor como presuntamente violadas, y que se plantearon en los tres cargos de nulidad, concluyendo que para los dos primeros cargos no decreta la medida cautelar por cuanto existían dudas respecto de la presunta violación normativa, no obstante frente al tercer cargo denominado "omisión en el decreto y práctica de pruebas", la Jueza decide conceder la medida cautelar y manifestando: "...se deriva que la Superintendencia de Puertos y Transportes (sic) pudo incurrir en la omisión de decreto y práctica de pruebas, lo que conllevaría a una posible violación del debido proceso..." Subrayado del recurrente.

Al respecto resalta que la Ley 336 de 1996, en su artículo 50, determina el régimen especial en materia de transporte, en lo que atañe al procedimiento sancionatorio previsto para éste sector, de lo que se concluye que no es dable acoger la presunta violación al debido proceso alegada por el actor, con la cual la señora Jueza sustenta el decreto de la medida cautelar, puesto no se puede concluir que la confrontación de los actos administrativos demandados frente a las normas presuntamente vulneradas, no fue eficaz para que se concluyera que de manera inequívoca existió violación flagrante de las normas invocadas, no cumpliéndose con el requisito indispensable para el decreto de la medida cautelar como lo es, no existir duda alguna de la transgresión normativa efectuada por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de los actos administrativos ahora demandados.

Por lo anterior señala que si para la Jueza de instancia no le era palpable y evidente la violación normativa, debió abstenerse de decretar la medida cautelar y cumplir con el desarrollo procesal, en una decisión de fondo a través de la sentencia.

Finaliza señalando que el A-quo sustenta el decreto de la medida cautelar invocando un cuarto cargo que nunca fue presentado por el actor, sin que ésta causal fuera alegada como pretensión de la demanda y sin que se invocará de parte del actor violación a normas que consagren este derecho, el cual denomina "de la violación de los derechos a la vida digna y al mínimo vital de las personas vinculadas laboralmente a Trasan S.A."

Reprocha igualmente la legitimación en la causa del apoderado para alegar la violación del derecho al mínimo vital de particulares individualizables (trabajadores

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

9

243

771

de la empresa) por cuanto no cuenta con poder de los presuntos afectados, por lo que el A-quo no podía sustentar su decreto de la medida cautelar en pretensiones no demandadas.

Por último da cuenta que al decretarse la medida cautelar se sacrifican los derechos e intereses colectivos de la población en general, cual es la prestación segura de los servicios públicos, determinada en el artículo 365 de la Constitución Política, toda vez que se posibilita que la empresa Trasan S.A., preste el servicio público de transporte arriesgando la vida de las personas que lo utilizan. Resalta que dentro de la investigación administrativa se presentaron entre otros cargos a la empresa, el no presentar información financiera, no afiliar a sus empleados al Sistema de Seguridad Social, no contar con las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual de sus vehículos.

3.2. Del Ministerio de Transporte

Sustenta el recurso de apelación bajo argumentos tales como la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ministerio, toda vez que dicha competencia según su manifestación le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001 y las Leyes de 1991, 105 de 1993 y 336 de 1996.

Agrega que la actuación del Ministerio se limitó a la expedición de la Resolución N° 013 de 27 de julio de 2016 "Por la cual se da cumplimiento a una sanción impuesta por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre a una empresa de Servicio Público en Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Carga y Especial Transportes Puerto Santander S.A. TRASAN S.A.S.", siendo éste un acto administrativo de ejecución, que no crea ni modifica como tampoco extingue situación jurídica alguna de los actos sancionatorios.

Finaliza refiriendo sobre el inconformismo que le asiste frente a la providencia apelada por cuanto el 80% de los propietarios del parque automotor que tenía autorizado la cancelada Trasan S.A. adelantaron actuación administrativa tendiente continuar prestando el servicio de conformidad con lo descrito en el artículo 4° del

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

Decreto 198 de 2012 modificatorio del artículo 43 del Decreto 171 de 2001 y compilado en el artículo 2.2.1.4.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Sala determinar: ¿Si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia en el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 08547 de 21 de mayo de 2015 por medio de la cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transportes Terrestre Automotor ordenó sancionar a TRASAN S.A. con multa de 200 s.m.l.m.v. y la cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial; la Resolución 20493 de 5 de octubre de 2015 por el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición interpuesto por TRASAN S.A. contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar el citado acto administrativo; y la Resolución N° 016875 del 26 de mayo de 2016 por la cual el Superintendente de Puertos y Transportes resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar dicho acto administrativo.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretar la misma como se dispuso en el auto objeto de apelación.

4.2.1. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

(Negrillas y subrayado del Sala)

4.2.2. Caso concreto

En el presente asunto, el actor aduce como reparos en el acápite de fundamentos de derecho y concepto de la violación: i) la omisión en el decreto y práctica de pruebas (no existió pronunciamiento a la solicitud de pruebas), al considerar como violados los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996; ii) indebida aplicación de la sanción (debía suspenderse la habilitación antes de su cancelación) por considerar infringidos los artículos 47 y 48 de la norma en cita; iii) omisión del término para superar falencias administrativas (Artículo 48 de la Ley 336 de 1996).

Así mismo y en el acápite de fundamentos facticos, la parte demandante en el escrito de medida cautelar refiere que la misma se depreca para evitar un perjuicio irremediable no solo de la empresa sino por las afectaciones a las necesidades básicas de los empleados de Trasan S.A. (empleados, conductores, propietarios,

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

entre otros) por la expedición de la sanción impuesta, sin que cuenten con otra alternativa de empleo para subsistir.

El Sala centrara su análisis y estudio, respecto de los reparos e infracciones que acogió el A-quo para decretar la medida cautelar dispuesta en el proveído adiado 25 de noviembre de 2016.

Así las cosas se tiene que la Jueza de instancia al decretar la medida cautelar de suspensión de provisional de los efectos de los actos administrativos, atendió el reparo relativo a la omisión en el decreto y práctica de pruebas⁷; y la violación de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de las personas vinculadas laboralmente a Trasan S.A.⁸

Al respecto vale indicar que la parte accionante refiere la violación del literal c) del artículo 50 y artículo 51 de la Ley 336 de 1996, toda vez que considera no existió la oportunidad para el decreto y la práctica de pruebas, sin que se diera un pronunciamiento acerca de la solicitud probatoria realizada en los descargos presentados, sólo en la resolución que falló la investigación administrativa, en la que se dispuso negar las pruebas requeridas, por lo que considera debió proferirse un auto por separado.

Por su parte el A-quo refiere que en la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015 la entidad demandada **negó** la práctica de pruebas, no obstante y ante el silencio de la demandada durante el traslado de la medida cautelar, de la confrontación que señala hacer del acto administrativo con los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y las pruebas aportadas al proceso, sin argumentar ni fundamentar en que consistió tal confrontación y análisis, así como tampoco el estudio del material probatorio, concluye "... se deriva que la Superintendencia de Puertos y Transporte pudo incurrir en la omisión de decreto y practica de pruebas, lo que conllevaría a una posible violación del debido proceso...".

En la providencia apelada se consignan respecto a la confrontación de los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 con los actos administrativos demandados, expresiones tales como "...pudo incurrir...lo que conllevaría a una posible violación

⁷ Folios 17 a 18 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Folio 18 del cuaderno de medida cautelar.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

del debido proceso..." sic., términos que no ofrecen certeza ni convicción respecto de la decisión que adoptó el A-quo, exigencia propia que amerita la adopción de decisiones como la que es objeto de apelación.

Para el Sala claro se tiene que la confrontación que debe hacer el Juez Administrativo entre las normas superiores que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, como requisito de procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A. debe ser un análisis con alto nivel de argumentación, sólido y claro, el que sí bien no implica prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, como claramente lo dispone la norma, ello no conlleva que los argumentos que justifican la medida cautelar puedan ser superficiales o breves.

En el caso concreto, el argumento o reparo consistente en "omisión en el decreto y práctica de pruebas – no existió pronunciamiento a la solicitud de pruebas", claramente se centra en que sólo hasta el fallo (Resolución N° 8547 de mayo 21 de 2015) que culminó con la investigación administrativa fueron negadas las pruebas legalmente solicitadas, sin que se diera un pronunciamiento anterior y mediante auto por separado, solicitud que tiene un nivel argumentativo mínimo, y en esa medida y ante los pocos o nulos argumentos del A-quo para justificar la medida, transfiere a esta Corporación una carga analítica y de argumentación que le correspondía asumir al demandante.

Así las cosas, respecto al cargo en referencia, sí bien es cierto y acreditado se tiene que a través escrito adiado 26 de febrero de 2015 suscrito por la apoderada de Trasan S.A., mediante el cual responde a los cargos formulados en la Resolución N° 2973 de 23 de enero de 2015 se solicita el decreto de pruebas como se observa a folios 86 y 87 del cuaderno principal, no menos lo es, que mediante Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015 "Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución N° 2973 del 23 de enero de 2015, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Carga y Especial TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", la Superintendencia de Puertos y Transporte negó el decreto de las pruebas solicitadas, al considerar que las mismas no revisten la conducencia, pertinencia o utilidad necesarias para adelantar el procedimiento administrativo.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

Al respecto vale prever que lo señalado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996⁹, permite concluir que con el escrito mediante el cual se responden los cargos formulados por la autoridad competente en atención a la infracción de normas de transporte, se puede solicitar el decreto de las pruebas que se consideren pertinentes, y que una vez practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

De las normas enunciadas como infringidas, no puede concluirse que deban decretarse las pruebas pedidas, que estas no puedan negarse y que en caso de negar el decreto de las mismas, deba hacerse a través de acto administrativo diferente al que resuelve la investigación o el procedimiento administrativo, como lo considera el apoderado de Trasan S.A.

En atención a que mediante Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte negó las pruebas solicitadas por Trasan S.A., no es de recibo en este estado del proceso, el reparo planteado que amerite la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, el que sólo se determinará una vez se resuelva el fondo del asunto, agotando todas las etapas del proceso.

Por último y en atención a que la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos igualmente se decretó por el A-quo al considerar que se violaban los derechos a la vida digna y al mínimo vital de las personas vinculadas

⁹ **Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Nota: El presente literal fue modificado por el Decreto 1122 de 1999 artículo 325 del Ministerio del Interior. El Decreto 1122 de 1999, fue declarado inexecutable, a partir de la fecha de su promulgación, por la Corte Constitucional en Sentencia C-923 de 1999

Nota: El presente literal fue modificado por el Decreto 266 de 2000 artículo 158 de la Presidencia de la República

Artículo 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo .-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

laboralmente a Trasan S.A.", necesario se hace atender los reparos que al respecto se hacen, en el siguiente orden.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, refiere que dicho reparo no fue expuesto por el demandante, que la misma no fue alegada como pretensión de la demanda y que ésta no se fundamenta en violación a normas que consagren dichos derechos, por lo que no existe congruencia entre lo resuelto en el auto que decretó la medida cautelar y lo solicitado en el escrito que para el efecto se elevara.

Igualmente señala la falta de legitimación que le asiste al apoderado de Trasan S.A. para invocar la protección de derechos fundamentales de personas particulares e individualizables, trabajadores de la empresa, sin que cuente con poder otorgado por los presuntos afectados.

Por su parte el Ministerio de Transporte arguye no encontrarse afectados los derechos a la vida digna y al mínimo vital de las personas vinculadas laboralmente a Trasan S.A., toda vez que se encuentra en curso actuación administrativa que permite continuar prestando el servicio de conformidad con el artículo 4 del Decreto 198 de 2012, modificatorio del artículo 43 del Decreto 171 de 2001 y compilado en el artículo 2.2.1.4.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

En este orden de ideas, necesario se hace precisar por la Sala, en primera medida frente al reparo de "violación de los derechos a la vida digna y al mínimo vital de las personas vinculadas laboralmente a Trasan S.A." que el mismo no guarda armonía, ni relación directa y necesaria con las pretensiones del medio de control de la referencia, toda vez que en el acápite de pretensiones nada se solicita como restablecimiento en favor de los vinculados laboralmente a la demandante, no cumpliéndose así con el requisito esencial y fundamental para el decreto de las medidas cautelares como lo es el "tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda".

A más de lo anterior, se tiene que el presente proceso se impetra en favor de Trasan S.A., no de las personas vinculadas laboralmente a esta, pues de considerarse estas lesionadas en un derecho subjetivo amparo en una norma, pudieron haber atacado la legalidad de los actos que aquí se cuestionan, en ejercicio de su derecho de acción, situación que se desconoce, y al contrario como se dispuso en la providencia

246
274

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

recurrida, estos se encuentran inconformes con la decisión tomada, arguyendo un perjuicio irremediable con la expedición del auto adiado 25 de noviembre de 2016, en virtud que conforme lo prevé el artículo 4 del Decreto 198 de 2012, modificatorio del artículo 43 del Decreto 171 de 2001 y compilado artículo 2.2.1.4.6.9. del Decreto 1079 de 2015, les fue autorizada la habilitación al 80% de los de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa, conforme y se acredita con la expedición de la Resolución N° 024¹⁰ de 14 de diciembre de 2016 expedida por el Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Norte de Santander “Por la cual se otorga Habilidad, se autoriza Rutas y Horarios, y se fija capacidad transportadora a la empresa de transporte CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., para la prestación del servicio público de transporte terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”, en las rutas, horarios, niveles de servicio y frecuencia que tenía autorizadas la empresa Puerto Santander S.A. “TRASAN S.A.”.

No pasa por alto la Sala el que dicha circunstancia la desconocía el A-quo al momento de proferir la providencia que es objeto de recurso, por cuanto fue posterior, no obstante, conocía que los mismos no eran parte demandante en el presente litigio por lo que mal podría sustentarse el decreto de la medida cautelar sin que existiera relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

De igual forma se tiene que no existe confrontación entre los actos administrativos y las normas superiores, respecto al presente reparo, toda vez que no se indica en que normas se encuentran consagrados los derechos que se consideran violados de las personas que se encuentran vinculadas laboralmente a Trasan S.A., argumento que pareciera desproporcionado, no obstante se tiene que el mismo comporta un requisito para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que es por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Por último ha de indicarse respecto al requisito del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**, sí bien el A-quo refiere: “...se observan contratos de trabajo a término indefinido celebrados con Trasan S.A., para la prestación del servicio como conductores, auxiliares de taquilla, taquillero de terminal, jefe de taquilla de terminal y turnador; los contratos de vinculación celebrados entre Trasan

¹⁰ Folios 159 a 170 del cuaderno de medida cautelar.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

17

2017
275

S.A. y los propietarios de vehículos, para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor y colectivo de pasajeros en el radio de acción autorizado por la autoridad competente, y declaraciones extraprocesales de personas que manifiestan derivar su sustento y el de sus familias de la actividad desempeñada en la empresa Trasan S.A.", no hace el estudio que exige la norma en cita, sólo se limita a enunciar documentos que fueron allegados al expediente, para luego concluir que la expedición de los actos administrativo afecta el mínimo vital y las condiciones de vida digna de personas que no tienen la condición de demandantes en el presente medio de control.

Así las cosas no contándose con los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar solicitada, el Sala revocará el auto recurrido de fecha 25 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 08547 de 21 de mayo de 2015 por medio de la cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transportes Terrestre Automotor ordenó sancionar a TRASAN S.A. con multa de 200 s.m.l.m.v. y la cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial; la Resolución 20493 de 5 de octubre de 2015 por el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición interpuesto por TRASAN S.A. contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar el citado acto administrativo; y la Resolución N° 016875 del 26 de mayo de 2016 por la cual el Superintendente de Puertos y Transportes resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar dicho acto administrativo.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 08547 de 21 de mayo de 2015 por medio de la cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transportes

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-01

Actor: Trasan S.A.

Auto

Terrestre Automotor ordenó sancionar a TRASAN S.A. con multa de 200 s.m.l.m.v. y la cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial; la Resolución 20493 de 5 de octubre de 2015 por el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición interpuesto por TRASAN S.A. contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar el citado acto administrativo; y la Resolución N° 016875 del 26 de mayo de 2016 por la cual el Superintendente de Puertos y Transportes resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 8547 de 21 de mayo de 2015, ordenando confirmar dicho acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 del 9 de marzo de 2017)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **5 ABR 2017**

Secretaría General